



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías N° 2, del departamento judicial de Necochea, y el Juzgado Federal de esa sección, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la presunta infracción a la ley 24.051 por la presencia de un basural a cielo abierto en un predio de doce hectáreas, ubicado en el km 5.5 del camino viejo a La Dulce, cuyo propietario denunció que era utilizado para la disposición final de residuos sólidos urbanos sin tratamiento adecuado desde el año 2000, merced a concesiones efectuadas por la Municipalidad de Necochea.

A raíz de lo solicitado por el denunciante en su ampliación de denuncia y de acuerdo con lo dictaminado por la fiscalía, el magistrado provincial declinó su competencia a favor de la justicia federal al considerar que se verificaba en autos un daño interjurisdiccional en el sentido de la jurisprudencia de la Corte. Tuvo en cuenta que los valores informados por el Laboratorio Medioambiental CEDEAC –en un estudio recabado por el damnificado- sobre la muestra de agua extraída del canal que circunda el predio, excedían las reglamentaciones en la materia y el plano sobre los canales aliviadores del partido de Necochea, que indicaban que la obra hidráulica denominada Drenaje Cuenca Andersen-Ricci desemboca en el Mar Argentino (resolución del 29 de junio de 2021).

El juzgado federal rechazó esa atribución por prematura al compartir los fundamentos del fiscal en el sentido de que no se contaba con una investigación adecuada y suficiente con relación al presunto daño interjurisdiccional, en tanto la declinatoria se basaba en una imagen satelital y un informe privado, y restaba incorporar los informes requeridos a la Autoridad del Agua del gobierno provincial (resolución del 24 de agosto de 2021).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (resolución del 30 de agosto de 2021).

En tanto el conflicto entre ambos magistrados se refiere a la hipótesis delictiva de la ley de residuos peligrosos, cabe recordar que en un reciente fallo del Tribunal (Fallos:343:396) se señaló que la ley 24.051 delimita su aplicación, y por ende la competencia federal en los términos del artículo 58, a aquellos supuestos de “generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos [...] cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado”.

Por su parte, la ley 25.675 establece en su artículo 7 que “la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”. De tal manera, de la lectura de la norma citada se concluye que la regla es la competencia ordinaria y la excepción, la competencia federal para aquellos casos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional.

Con ese marco normativo, la Corte también subrayó, a partir del caso “Lubricentro Belgrano” (Fallos: 323:163), la exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación, aun cuando se tratara de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal, con la precisión de que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en que la afectación ambiental interjurisdiccional es demostrada con un grado de convicción suficiente (*in re*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“Quevedo, Carlos Alberto s/ demanda”, Comp. N° 588, L. XLVII, resuelta el 19 de junio de 2012, y todas sus citas; en igual sentido v. Comp. N° 285, L. XLVII de la misma fecha y Comp. N° 802, L. XLVII, rta. el 7 de agosto de 2012).

Por otro lado, la Corte tiene dicho que, en principio, son las autoridades administrativas y judiciales locales las encargadas de valorar si un lugar de disposición final de residuos domiciliarios compromete aspectos propios del derecho local, como lo es lo concerniente a la afectación del medio ambiente, en la medida en que éste es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción (Competencia N° 285, L. XLII *in re* “Presidente de la Asociación Civil Yussef s/ denuncia p/ basural a cielo abierto en Ohuanta”, con cita de Fallos: 331:2784).

En tales condiciones, toda vez que la actividad presuntamente generadora del daño ambiental denunciado se produce dentro de la jurisdicción del Municipio de Necochea, entiendo que a las autoridades locales corresponde valorar y juzgar si ello afecta aspectos propios del derecho provincial, como lo es –reitero– todo lo concerniente a la protección del medio ambiente.

Sobre todo porque el propio municipio cuenta con regulaciones en la materia (confr. Ordenanza 2833/93) y fue el que autorizó el uso del predio, e incluso el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible emitió la Declaratoria de Impacto Ambiental (Resolución OPDS N° 713/18, según informa la Secretaría de Planeamiento, Obras y Servicios Públicos y la Dirección General de Gestión Ambiental, foliatura manual 106 y 111/112 de las constancias del legajo digital).

Todo ello en uso de la facultad que les corresponde de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido (conf. Fallos: 343:463), sin que se advierta una afectación ambiental que

exceda los límites provinciales y que de tal suerte habilite el conocimiento de la justicia de excepción.

Y ello no solamente desde el punto de vista territorial, sino también porque, como lo señalan los magistrados nacionales, no se ha profundizado la investigación sobre la identificación y análisis de los presuntos residuos peligrosos por parte de expertos en la materia, de manera de poder evaluar el eventual impacto ambiental y su trascendencia fuera de los límites locales en los términos de la jurisprudencia de la Corte.

Por todo ello, y sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad, opino que corresponde a la justicia local conocer del presente caso.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2021.